



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00266-00

Actor: Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda

Demandado: UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por la Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda mediante apoderado judicial, contra la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. Existe incoherencia entre los actos administrativos demandados indicados en la demanda y en el poder, pues además de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000012 del 17 de febrero de 2014, y la Resolución No. 900.096 del 02 de marzo de 2015 indicados como demandados en la demanda, en el poder se cita el Requerimiento Especial No. 072382013000015 del 28 de mayo de 2013.

Para subsanar dicho error, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 703 del Estatuto Tributario, el requerimiento especial es un acto que envía la administración al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por una sola vez, el cual deberá contener todos los puntos que se proponga modificar a la liquidación de revisión y de conformidad con el artículo 711 ibídem, la liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su

ampliación si la hubiere, a partir de ese alcance, el Consejo de Estado¹, ha señalado que el requerimiento especial se concibe como un acto de trámite dentro del proceso de determinación del impuesto iniciado para modificar la declaración privada que evidencia falta de jurisdicción para examinar su legalidad. Por lo anterior, el poder deberá dirigirse solo contra actos definitivos que pongan fin a la actuación administrativa.

2. De conformidad con el artículo 205 del CPACA, deberá manifestar expresamente si acepta la notificación de las providencias a través de correo electrónico indicado en la referencia - nota al pie de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la Sociedad de Comercialización Internacional Negocinter Ltda, a través de apoderado judicial, contra la UAE-DIAN, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

Por anotado en el expediente, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 21 de Julio de 2015

¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta, MP: Dra. Carmen Teresa Ortíz de Rodríguez, providencia del 14 de Septiembre de 2012, dentro del radicado 25000-23-27-000-2005-00264-01(17592)